

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01167 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **SANDRA PATRICIA SUAREZ GUZMAN** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SUBA ETAPA 2**. En consecuencia, se ordena:

- 1.** Oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
- 2.** Se requiere a la parte accionante, para que preste el juramento de conformidad, con el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 37: Primera Instancia:

[...] El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales de falso testimonio.

[...] Frente a este escenario, se hace necesario requerir al accionante para que, en el término de dos días, manifieste bajo la gravedad de juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

- 3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce087bdab6600002c09df19bb51e7f1d37002c95ac784d9500ccd6dac503c76**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRA PATRICIA SUAREZ GUZMAN
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE
SUBA ETAPA 2
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 001167 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Sandra Patricia Suarez Guzmán presentó acción de tutela contra el **Conjunto Residencial Prados de Suba-Etapa 2**, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la petición, según se interpreta en el libelo presentado.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1.- Señala la accionante ser propietaria del apartamento torre 9 404 ubicado en el conjunto residencial prados de Suba- Etapa 2.

1.2.- Que el 24 de julio de 2023, solicitó a la accionada, mediante petición verificar los pagos de administración realizados a través de corresponsal bancario Efectivo Ltda., el cual presta el servicio de corresponsal para el Banco Caja Social, con respecto a los meses de mayo, junio y julio de 2023, sin que los mismo aparezcan acreditados para el apartamento mencionado.

1.3.- Sin que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se haya emitido respuesta a la solicitud.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se requirió a la parte accionante, para que, de conformidad, con el art. 37° del Decreto 2591 de 1991, prestara el juramento, de tal modo, que a través de escrito del 3 de noviembre la accionante acató la orden.

2.2. Conjunto Residencial Prados de Suba-Etapa 2.

Pese a estar debidamente notificada, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se dé respuesta de fondo y satisfactoria a la petición del 24 de julio de 2023 por parte de la accionada Conjunto Residencial Prados de Suba Etapa 2, de la ciudad de Bogotá.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho para resolver el problema jurídico verificar los presupuestos de la acción de tutela, especialmente la legitimación en el interés por la causa por pasiva.

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. Dr. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito

y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto."¹

Es necesario señalar que dentro de la presente acción de tutela la accionada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva o por lo menos no se está demostrado dentro del trámite tutelar, ya que la accionante no allega prueba siquiera sumaria que compruebe la legitimación de la pasiva, obsérvese que por medio de la acción de tutela se pretende que la administradora del Conjunto residencial prados de Suba Etapa 2, resuelva la solicitud del 24 de julio de 2023, sin embargo, los anexos remitidos como prueba (02Anexo (2).pdf) y (03Anexo.pdf) no dan cuenta a que dirección de correo electrónico se remitió la petición y que la misma corresponda a la dirección de notificaciones judiciales de la accionante, así mismo, no se prueba la fecha en la cual se presentó la petición.

Recordemos que, el art. 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: "*La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior"*

Resulta presupuesto inexorable de la decisión que aquí se adopte la anterior aclaración previa, por cuanto, se advierte que el derecho de

¹ Esta posición, fue reiterada, entre otras, por las sentencias: T-213 de 2.001 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz y T-562 de 2.002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-959 de 2.002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett

petición cuya protección se implora no se encuentra demostrado a que dirección de correo electrónico se dirigió y la fecha en la cuál se envió el mismo a la accionada.

En este caso, fácilmente se logra advertir que la acción de tutela de la que ahora conoce esta Despacho no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Basta ver para el efecto, que no hay evidencias a que correo se remitió la petición y aún menos la constancia de recibido por la accionada.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

Así las cosas, como lo ha reiterado permanentemente la Corte Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso que nos ocupa, pues no logra demostrar por la accionante a que dirección de correo electrónico remitió la petición, que la misma sea utilizada para notificaciones judiciales de la accionante y la fecha en la cual fue presentada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Sandra Patricia Suarez Guzmán** contra el **Conjunto Residencial Prados de Suba-Etapa 2**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cdeb38dbc38336ec17803eb5b4f8ea485e533c893d1147bab9436f573440ad**

Documento generado en 15/11/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>